

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, quien actúa en nombre propio, en contra de FALABELLA DE COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante, como soporte de la presente acción, así:

Que el 15/05/2021, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió un auto dentro del proceso de radicado número “21-91745”, en la cual admitieron una demanda de mínima cuantía en contra de la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A., con motivo de la garantía del bien de referencia “COLCHON DRIVEN 2X2”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

Que mediante providencia No.10996 del 11/11/2021, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó a la aquí accionada, a título de efectividad de la garantía a favor de la accionante, que dentro de los 15 días hábiles siguientes al aludido auto hiciera las correspondientes reparaciones del colchón, de tal forma que quedara en óptimas condiciones.

Que el 08/11/2021, radicó una petición por intermedio de apoderado dirigido a la entidad accionada, con la que solicitó el cumplimiento de la sentencia N10996 de 11/10/2021, la cual fue radicada mediante dirección electrónica dirigida a las direcciones registradas en el certificado de existencia y representación legal de la parte accionada dentro de las presentes diligencias.

Que la accionante tiene 69 años y asevera que se ha visto afectada su salud, debido a los daños que presenta el colchón que compró en la entidad accionada.

Pese a los hechos expuestos, la accionante en su escrito tutelar, de forma errónea solicitó que se tutelara sus derechos fundamentales y se le ordenara a la “ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA”, brindar respuesta de fondo a cada una de las solicitudes y por ende aplicar la prescripción del impuesto predial, correspondiente al número de predial “010104180001000”. Asimismo, solicitó que se declarara que la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

DE BARRANCABERMEJA, no ha dado respuesta a lo solicitado, de conformidad con los requisitos constitucionales y legales.

Sin embargo, este Estrado advierte que con ocasión al requerimiento impartido en el auto que avocó el conocimiento de la presente acción, la accionante aclaró su escrito tutelar a través de memorial allegado el 10/12/2021, mediante el cual precisó que la acción se encuentra enderezada en contra de FALABELLA DE COLOMBIA S.A., exponiendo que sus pretensiones en realidad son dirigidas a que este Despacho ordene a esa accionada contestar el derecho de petición impetrado por la misma el 08/11/2021. Asimismo, y de forma subsidiaria, solicitó que este Estrado, posterior a evaluar su estado de salud, ordene a la accionada la devolución de su dinero con ocasión del bien denominado “Colchón Driven”, arguyendo que el cambio de dicho bien por uno nuevo no le genera confianza respecto a que el mismo se encuentre en óptimas condiciones, así como tampoco le genera confianza el “servicio posventa de la entidad”.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 09/12/2021, se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela contra FALABELLA DE COLOMBIA S.A., a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje, para que se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma, se REQUIRIÓ a la Sra. SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, para que dentro del término concedido, procediera a aclarar el escrito tutelar, en el sentido de indicar de manera clara y precisa lo que pretende de la entidad accionada, estableciendo que dicha información se requiere para entrar al estudio de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que invoca en su escrito tutelar.

FALABELLA DE COLOMBIA S.A., procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho, indicando:

Que el documento que se aportó con la presente acción en realidad es un memorial radicado directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, más no un derecho de petición, teniendo en cuenta que el mismo se constituye en una solicitud de impulso procesal, en virtud de un proceso judicial, con el fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia No. 10996 del 11 de noviembre de 2021.

Que en el caso en que por algún motivo este Despacho considerara que el aludido documento se constituye en un derecho de petición, debido a la emergencia sanitaria que se encuentra vigente, se emitió el Decreto 491 de 2020,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

el cual en su artículo 5 amplió el término para atender las peticiones a treinta (30) días.

Que en virtud de lo expuesto, consideran que a la fecha de interposición de la presente acción se encuentran dentro del término legal para dar respuesta, toda vez que el memorial de impulso fue radicado el 8 de noviembre de 2021.

Que frente a la petición de fondo impetrada por la peticionante, alude que FALABELLA DE COLOMBIA S.A. se encuentra imposibilitada a dar cumplimiento, arguyendo que la demandante no ha ejercido la obligación impuesta, referente a que “Dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia el demandante deberá poner a disposición de la demandada el bien objeto de controversia judicial, tiempo a partir del cual empezar a correr el termino anterior”.

Que pese a lo expuesto, en aras de dar solución a la reclamación impetrada y realizar la reparación del producto, siendo esta la orden a cumplir por parte de FALABELLA DE COLOMBIA S.A., expone que se programó el retiro del producto el día 10 de diciembre de 2021.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co
alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude la señora SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por FALABELLA DE COLOMBIA S.A., por la ausencia de contestación por parte de dicha entidad, a una solicitud impetrada por la accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar la contestación del aludido derecho de petición o en su defecto, determinar si se presenta un posible hecho superado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el asunto bajo estudio la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada la petición impetrada de forma completa y de fondo, así como también ordenar a la accionada a la entrega o devolución de su dinero con ocasión a la situación presentada con el bien denominado como “Colchón Driven 2x2”.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, la accionada señala que el documento presentado no se constituye en un derecho de petición sino en una solicitud procesal en el marco de trámite surtido ante la Superintendencia de Industria y Comercio y que, aunque así fuera, lo cierto es que ya se le dio contestación a su inquietud, dando incluso solución de forma satisfactoria y de fondo a la situación de la que se condolía la accionante en su petición.

Así las cosas, este Despacho considera viable recordar que el derecho fundamental de Petición es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al peticionario para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia.

En el asunto bajo estudio el Despacho advierte que el documento presentado por la accionante no se constituye en un derecho de petición que se cobije por las garantías antes mencionadas, sino en una solicitud de cumplimiento de una sentencia, lo que se corrobora con el hecho de que el memorial contentivo de la solicitud va dirigido igualmente al juez competente, esto es, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

En ese orden de ideas, este Estrado se abstendrá de estudiar la posible vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, y por el contrario, procederá a denegar su protección en la parte resolutive del presente proveído. Analizará entonces lo pretendido bajo la óptica de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que estudiará las pretensiones del escrito tutelar dado que, se itera, la petición de fondo de la accionante se encuentra direccionada a la necesidad de cumplimiento de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 11/10/2021.

En este sentido se comprende que para el estudio de la solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad, subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, cuya exigencia se hace necesaria por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al cual se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

En cuanto al requisito de procedibilidad referente a la inmediatez, este Estrado advierte que se encuentra consolidado, en el entendido que la accionante a la fecha de interposición de la presente acción no había transcurrido más de un mes contado desde el momento en que se reclamó el cumplimiento de orden judicial.

Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad, se advierte que en el caso de marras no se encuentra configurado, conforme se pasa a exponer.

Sea lo primero dejar de presente que, por regla general, no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que la tutelante cuenta con otros medios para acceder a las pretensiones que de manera prematura interpone ante la acción de tutela, teniendo en cuenta que: (i) Acudió a éste importante mecanismo de protección constitucional sin haber agotado los diferentes mecanismos dispuestos por la ley para acceder a las pretensiones que de forma prematura, se elevaron dentro de la presente acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante contaba con diferentes acciones, que debió agotar antes de hacer uso de éste importante mecanismo protección, como lo son la acción de cumplimiento, la ejecución de la obligación -teniendo en cuenta que la sentencia aportada presta mérito ejecutivo-, e incluso la solicitud directa a la entidad competente, para decretar la imposición de la multa o cierre temporal del establecimiento de comercio, y lograr el cumplimiento en trámite posterior, todo en virtud de lo dispuesto en la misma sentencia de la que se condele de incumplimiento la accionante (fls. 13 y 14, archivo No. 03 del expediente electrónico).

Entonces, no está debidamente acreditada la existencia de razones valederas para que la justicia constitucional proceda a ordenar lo pretendido por la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

accionante. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera deducción:

En efecto, los elementos de convicción que rodean el asunto estudiado nos permiten concluir lo siguiente: (i) que no logró probar haber agotado en su totalidad la actuación procesal para acceder a las pretensiones que se impetraron dentro de la presente acción, obviando de esta manera, el carácter residual y subsidiario de éste importante mecanismo de protección constitucional, (ii) Que en virtud del numeral anterior, tampoco se logró probar la vulneración de derecho fundamental alguno, (iii) Corolario a lo anterior, tampoco se advierte que la tutelante se hubiese encontrado en un estado de debilidad manifiesta o se encuentre revestido como sujeto de especial protección constitucional. (iv) y, por último, tampoco logró probar la existencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, conforme material probatorio recaudado dentro del presente trámite.

Todo lo expuesto da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción y, por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para esta Operadora Judicial, entrándose entonces a declarar como improcedente la presente acción, dejándose la salvedad que la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que, si la parte accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales a saber, aunque, como obra en constancia secretarial que antecede, las partes procesales manifestaron que a la fecha ya se dio resolución satisfactoria a la situación de la que se condolía la accionante, incluso suministrándosele el bien denominado “Colchón Driven 2X2”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00753-00
ACCIONANTE: SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.509.219 de Bucaramanga
CORREO: silvia2a@hotmail.com
TEL. 312 334 0694
ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A
Correo: contacto@falabella.com.co y oduenas@falabella.com.co

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición de la accionante SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, quien actúa en nombre propio, en contra de FALABELLA DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por SILVIA MATILDE ARTOLA DE ARIZA, quien actúa en nombre propio, en contra de FALABELLA DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA